**Recurso 531/2021**
**Resolución 50/2022**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 21 de enero de 2021.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ACCIÓ SALUT SL** contra el acuerdo adoptado por la mesa de contratación en su sesión de 28 de octubre de 2021, por el que se aprueba la valoración contenida en el informe técnico del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Servicio médico en el edificio Torretriana" (Expediente CONTR 2021_000020899341), convocado por la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

## RESOLUCIÓN

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El 13 de octubre de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 443.456,08 euros.[1]

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

La mesa de contratación, en su sesión celebrada el 28 de octubre de 2021, examinó los informes técnicos de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, el cual fue aceptado en su integridad.

**SEGUNDO.** El 19 de noviembre de 2021, tiene entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente, contra el acuerdo de 28 de octubre de 2021, por el que se acepta el informe de valoración de las ofertas, es decir el acto por el que la mesa de contratación propone al órgano de contratación la oferta mejor valorada.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.

1 No fue objeto de publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea por estar sujeto a regulación armonizada por estar incluidos los servicios objeto del contrato en los servicios especiales enumerados en el Anexo IV de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación de referencia, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO. Acto recurrible.**

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios, con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que, contra el citado contrato cabe recurso especial en materia de contratación, ex artículo 44.1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto recurrido, la recurrente en su escrito de recurso indica que se interpone contra la valoración asumida por la mesa de contratación.

No obstante, de conformidad con la documentación que consta en el expediente remitido, el recurso se interpone contra la valoración que se incorpora a la citada acta de la mesa de contratación que propone como empresa adjudicataria del presente contrato a SEMESUR S.A.U., al haber obtenido la máxima puntuación en la valoración de los criterios de adjudicación y ser la mejor oferta.

Al respecto, el artículo 44.2 b) de la LCSP dispone que podrán ser objeto del recurso *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».*

El acto recurrido, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, es el informe que finalmente es aceptado e incorporado a un acta por la que se produce la propuesta de adjudicación efectuada por la mesa de contratación. Es doctrina consolidada de este Tribunal y del resto de Tribunales administrativos de contratación pública, que la citada propuesta no es un acto de trámite cualificado contra el que quepa recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 b) del TRLCSP.

Al respecto, el artículo 157.6 de la LCSP establece, en el procedimiento abierto, que *«La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión»*. Por tanto, si la propuesta no crea derecho alguno a favor de la licitadora propuesta y el órgano de contratación puede motivadamente apartarse de aquella no cabe atribuir a la misma el carácter de acto de trámite cualificado; toda vez que no pone fin al procedimiento, ni decide directa o indirectamente sobre el fondo al no crear derechos invocables por las licitadoras, no produce perjuicios irreparables a derechos o intereses legítimos, ni genera indefensión por cuanto los defectos pueden hacerse valer en el recurso contra el acto definitivo que es la adjudicación. En este sentido, el artículo 44.3 de la LCSP dispone que *«Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación»*.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión en el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 c) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para su apreciación. La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso y sobre los motivos en que el mismo se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ACCIÓ SALUT SL**, contra el acuerdo adoptado por la mesa de contratación en su sesión de 28 de octubre de 2021, por el que se aprueba la valoración contenida en el informe técnico, del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio médico en el edificio Torretriana” (Expediente CONTR 2021_000020899341), convocado por la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, al no ser dicho acto susceptible de recurso especial.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal